Los Efectos Jurídicos de la Exclusión de una Acreencia Dentro del Procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante en Colombia[1]

María Alejandra Tobón Gallego[2]

Contextualización

Dentro del marco del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, integrada en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y modificada por la Ley 2445 de 2025, constituye un instrumento procesal con el objetivo de normalizar las relaciones crediticias del deudor y restaurar su recuperación económica por otro lado, garantizar una satisfacción ordenada de los derechos de los acreedores. Para ello, contempla mecanismos como la negociación de deudas y, cuando se cumplen los presupuestos legales correspondientes, la liquidación patrimonial. Este régimen busca enlazar principios constitucionales como la dignidad humana, el acceso a la justicia, la igualdad y la conservación de un mínimo vital para el deudor, posibilitándole sobrepasar situaciones de crisis económicas sin estar inmerso de manera indefinida a obligaciones imposibles de atender para afrontar situaciones de sobreendeudamiento y restablecer progresivamente su estabilidad económica y financiera.

Aunque la doctrina ha estudiado ampliamente los efectos de los acuerdos de pago, la liquidación patrimonial y la protección de los acreedores dentro del procedimiento de insolvencia, son limitados los estudios que analizan integralmente los puntos de convergencia y las repercusiones entre las partes involucradas en este proceso, en particular, persisten vacíos doctrinales en torno a las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración judicial que excluye una acreencia, si la exclusión se dio debido a deficiencias en la carga probatoria, legitimación en la causa o falta de conocimiento del acreedor con respecto al proceso; esto, dentro del trámite y de su incidencia sobre la posibilidad de ejercer reclamaciones posteriores por fuera del trámite concursal.

Durante la audiencia de negociación de deudas, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones presentadas por el deudor, con el propósito de que manifiesten si están de acuerdo con su existencia, naturaleza, cuantía y demás condiciones relevantes. Cuando se formulen objeciones que no puedan resolverse mediante un acuerdo entre las partes, estas se remiten al juez competente para que adopte la decisión correspondiente, de

[1] Trabajo elaborado en el marco del "Seminario de Trabajo de Grado" realizado en la UNAULA durante el Segundo semestre de 2026.

[2] María Alejandra Tobón Gallego maria.tobon0782@unaula.edu.co "Egresado no graduado"

conformidad con las disposiciones procesales aplicables. Como resultado de dicho trámite, el juez puede determinar que una acreencia no debe ser reconocida dentro del procedimiento, cuando las circunstancias acreditadas y el fundamento jurídico de su decisión así lo justifiquen. (Art. 552 CGP).

Es precisamente en este escenario donde surge el problema jurídico objeto de estudio, que adquiere especial relevancia cuando la decisión judicial genera incertidumbre sobre los efectos posteriores frente al acreedor, particularmente frente a la posibilidad de que el acreedor acuda más adelante a otras vías judiciales para reclamar la obligación. Desde allí surge la necesidad de precisar si esta decisión produce efectos definitivos que impidan cualquier reclamación posterior de la obligación por vías ordinarias; es decir, identificar qué oportunidades jurídicas le subsisten al acreedor con el fin de hacer valer su acreencia. Esta discusión se relaciona con las instituciones jurídicas, la cosa juzgada, seguridad jurídica y el alcance de las decisiones judiciales acogidas durante el proceso concursal.

Paralelamente, la doctrina civil ha avanzado en el desarrollo de la figura del enriquecimiento sin causa, que evita que una persona obtenga un beneficio patrimonial injustificado a expensas de otra. No obstante, son pocos los estudios que examinan la eventual configuración de esta figura dentro de una exclusión de crédito en un marco de insolvencia de persona natural no comerciante.

La situación descrita resulta especialmente trascendente porque se considera que la exclusión de una acreencia puede modificar la composición del pasivo del deudor y repercutir en la distribución de los recursos disponibles para atender las obligaciones reconocidas. En determinadas circunstancias, esta situación podría generar un beneficio patrimonial para el deudor o incidir favorablemente en las posibilidades de satisfacción de los demás acreedores.

A este respecto, la investigación aspira a aportar elementos de análisis que puedan establecer los efectos jurídicos de una acreencia excluida dentro del trámite de insolvencia y analizar la oportunidad que tiene el acreedor de reclamar posteriormente, ante la eventual configuración de un enriquecimiento sin causa a favor del deudor y demás acreedores.

Pregunta Problematizadora:

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la exclusión de una acreencia por el juez civil en el trámite de insolvencia de la persona natural, respecto del derecho del acreedor a reclamar posteriormente la obligación por fuera del procedimiento y de la eventual configuración de un enriquecimiento sin causa en favor del deudor y de los demás acreedores?

Objetivo General:

Analizar los efectos jurídicos de la exclusión de una acreencia por el juez civil dentro del mecanismo de insolvencia dirigido a personas naturales no comerciantes., con el fin de determinar el alcance de la cosa juzgada respecto del derecho del acreedor a reclamar posteriormente la obligación por fuera del procedimiento y establecer si dicha situación puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa en favor del deudor o de sus demás acreedores.

Objetivos Específicos:

Analizar el tratamiento jurídico colombiano e internacional sobre las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, las diferentes decisiones de los jueces e identificar los efectos de la exclusión, particularmente sobre el tránsito a cosa juzgada.

Examinar, dentro del marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina, los pronunciamientos sobre la posibilidad del acreedor de iniciar posteriormente una reclamación de su acreencia mediante un proceso declarativo, ante una eventual configuración de un enriquecimiento sin causa del deudor y de sus demás acreedores.

Clasificación

Marco Constitucional y Legal Colombiano

Efectos Jurídicos de la Exclusión

Artículo 552 Ley 2445 de 2025 Decisión sobre objeciones. *Los escritos presentados, junto con las pruebas allegadas por las partes y el acta correspondiente al día en que las objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Efectos dentro del Proceso. Cuando el juez resuelve las objeciones presentadas a la relación de acreedores, declara la exclusión de un crédito en un auto que no admite recurso, queda ejecutoriado y se genera el fenómeno de la cosa juzgada dentro de ese mismo expediente, la decisión es obligatoria para las partes, el conciliador, el juez y los demás acreedores. El crédito ha sido excluido del pasivo concursal y no puede ser reintroducido en etapas posteriores del mismo proceso.

Este auto fija definitivamente la relación de acreencias, pues el acreedor excluido pierde su derecho a sufragar en las audiencias de negociación, a participar en la distribución de activos y a recibir pagos derivados del acuerdo o de la liquidación, pues su acreencia ya no existe a ojos del proceso de insolvencia, además el juez no puede volver sobre lo decidido.

Artículo 303 Ley 1564 de 2012 Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Efectos fuera del Proceso. Aquí reside la distinción fundamental, que un crédito haya sido excluido para efectos de la insolvencia no implica automáticamente que la obligación sustancial haya desaparecido en el derecho civil o comercial.

Cosa juzgada material. No hay un consenso absoluto que equipare este auto a una sentencia de un proceso ordinario que produzca cosa juzgada material erga omnes (frente a todo el mundo y para cualquier otro proceso); la mayoría de la doctrina y jurisprudencia sugiere que el auto resuelve la controversia funcional y limitadamente para el trámite concursal, pues su fin es permitir que el proceso de insolvencia no se paralice indefinidamente discutiendo cada acreencia.

Dimensión	**Efecto**
Dentro del proceso	Pleno y definitivo. El auto vincula a todos, es irrecurrible y precluye la discusión sobre esa objeción.
Fuera del proceso	Discutible. No tiene el efecto pleno de una sentencia de cosa juzgada material. Su alcance en otros procesos es materia de debate jurídico y depende de la naturaleza de lo que se decidió y de los principios procesales que se invoquen.

Carácter Concursal vs. Sustancial. La decisión del juez en el auto que resuelve objeciones tiene un alcance restringido al trámite concursal. El juez decidió que, para efectos de la insolvencia, el crédito no reúne los requisitos para ser incluido (por ejemplo, falta de prueba, pago demostrado, prescripción, etc.).

La “inexistencia limitada”. Si el juez, en su motivación y parte resolutiva, declara que la obligación es inexistente porque, por ejemplo, el título valor es falso o la deuda nunca se contrajo, esa declaración sí puede tener efectos sustanciales y podrá ser invocada fuera del proceso; es decir, como prueba de la inexistencia de la deuda en otros litigios, amparado por la autoridad de la decisión judicial.

Cuando no extingue la obligación. Si la exclusión se dio por razones puramente formales o procesales dentro del trámite, por ejemplo, no se probó la cuantía exacta o no se aportó el título en el término preclusivo de la insolvencia, el acreedor podría conservar su derecho a intentar cobrar esa obligación por la vía ordinaria, ya que el proceso de insolvencia solo limitó su cobro dentro del trámite. En este caso, el auto no produjo "cosa juzgada sustancial" sobre la obligación misma.

Efectos jurídicos de la exclusión de un crédito declarado inexistente por razones puramente formales

Artículo 552 Ley 2445 De 2025 Decisión sobre objeciones. Parágrafo. *"En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y valorará las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de esencia sobre forma".*

Artículo 422 Ley 1564 de 2012 Título ejecutivo. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".*

Falta de requisitos formales. Si el juez excluye el crédito debido a deficiencias en la carga probatoria, falta de claridad en el título (tiempos, modos y lugares) o falta de legitimación, la decisión se limita a la relación concursal; no equivale necesariamente a una declaración sustancial de inexistencia. El acreedor, en principio, conserva la facultad de acudir a la justicia ordinaria para reclamar el pago, siempre que no haya operado la prescripción u otra causal extintiva de la obligación.

Generalidades sobre la figura del enriquecimiento sin causa en el ordenamiento jurídico de EE-UU.

En Estados Unidos, la norma jurídica que contempla el régimen sustantivo y procedimental equivalente al proceso de insolvencia en Colombia es el Bankruptcy Code, Title Eleven United States Code (régimen federal de insolvencia en Estados Unidos). El régimen procedimental está complementado por las Federal Rules of Bankruptcy Procedure (Reglas Federales del Procedimiento de Insolvencia), las cuales, a su vez, son complementadas por las Local Rules (Reglas Locales sobre el Procedimiento de Insolvencia).

En primer lugar, es menester aclarar que el Bankruptcy Code, Title Eleven United States Code establece diferentes tipos de regulaciones sustantivas para ciertos grupos poblacionales, como el Adjustment of Debts of a Family Farmer or Fisherman with Regular Annual Income (procedimiento de insolvencia definido para agricultores y pescadores familiares con ingresos regulares). Por sus características jurídicas, la reglamentación más similar al régimen del individuo que no tiene la condición de comerciante es el Adjustment of Debts of an Individual with Regular

Income (régimen de insolvencia para personas naturales con ingresos regulares). Así pues, es necesario establecer de forma concreta cuáles son los presupuestos normativos para que una persona pueda acogerse a este procedimiento.

La persona debe residir o tener un domicilio, poseer un lugar de negocios o bienes en los Estados Unidos. Debe cumplir alguno de estos supuestos, no todos ellos de forma concurrente. Ser una persona natural con ingresos regulares que le permitan cumplir el eventual plan de negocios que se pacte con los acreedores. Puede acogerse al procedimiento en conjunto con su cónyuge. La legislación estadounidense exige no superar un tope en las deudas no garantizadas y garantizadas de 526.700 y 1.580.125 dólares, respectivamente. Esta debe haber recibido, como máximo, 180 días antes de la presentación de la petición, una asesoría crediticia en la cual se le haya informado sobre las alternativas financieras para normalizar su situación económica y se le realice un análisis presupuestal. Esta asesoría debe brindarla una entidad sin ánimo de lucro autorizada por el Gobierno. No haber incurrido en desistimiento tácito de este mismo procedimiento, ya sea por abandono del proceso o por orden de un juez, en los 180 días anteriores a la presentación de la petición.

Una vez la persona natural cumple los anteriores requisitos, puede acogerse al proceso denominado Adjustment of Debts of an Individual with Regular Income. Para esto, debe presentar la Voluntary Petition for Individuals Filing for Bankruptcy (formulario oficial a través del cual la persona da apertura al proceso de insolvencia), la cual debe ser presentada ante el United States Bankruptcy Court (sala especializada del tribunal). Será competente el tribunal del domicilio del deudor. Al momento de la radicación de la solicitud, se generan tres efectos jurídicos principales: se suspenden todos los procesos de cobro coactivo contra el deudor y sus codeudores, y se consolida el patrimonio del deudor, abarcando todos los activos y pasivos preexistentes y futuros.

Posteriormente, el deudor debe enviar al tribunal tres documentos dentro de los 46 días siguientes a la presentación de la Voluntary Petition. Los Schedules (un inventario en el que describe detalladamente sus pasivos, activos, gastos e ingresos) deben realizarse bajo la gravedad de juramento. Acá deberá incluir los bienes que considera debe conservar para su subsistencia, así como los gastos fijos mínimos en los que incurre normalmente e incluir una proyección de sus ingresos futuros. El Statement of Financial Affairs (es una declaración juramentada en la que el deudor debe evidenciar su historial financiero con anterioridad). Acá debe revelar todo su historial financiero previo a la solicitud, en la que realizó pagos a acreedores y negocios jurídicos donde haya enajenado o recibido bienes. También debe informar sobre los litigios y embargos en los que se ha visto inmerso, como procesos ejecutivos, además de las cuentas bancarias que ostente. Finalmente, debe informar las pérdidas en las que ha incurrido por robos, incendios y demás casos fortuitos. Los Payment Advices (documento contentivo de los ingresos que recibe el deudor). La finalidad de este documento es que los acreedores puedan conocer la verdadera capacidad de pago que tiene el deudor para verificar que el plan de pago que proponga sea posible. Ahora, el deudor

debe presentar el Payment Plan (plan de pagos) dentro de los 14 días siguientes a la apertura del proceso. Esta solicitud debe realizarla en el formulario oficial dispuesto por las Federal Rules o las Local Rules, si fue modificado a nivel local.

Surtida esta etapa procesal, el Department of Justice (Departamento de Justicia), mediante un sistema de reparto, selecciona un United States Trustee (vigila y convoca el proceso) y un Standing Trustee (administra el plan de pagos del deudor). Aquel convoca a la reunión de acreedores en un plazo de 20 a 50 días a partir de la radicación de la Voluntary Petition. Seguidamente, los acreedores pueden presentar la Proof of Claim, que consiste en el acto a través del cual postulan su acreencia para formar parte del plan de pago. Si el acreedor de un crédito no presenta la Proof of Claim, el Standing Trustee lo puede hacer.

Las partes interesadas, bien sean el deudor, el acreedor o el administrador del proceso, pueden presentar objeciones a los créditos para que sean excluidos. De las causales que contempla la norma estadounidense, solo se excluye un crédito del proceso por ser inexigible, y esta objeción debe tramitarse dentro de un Contested Matter (incidente contencioso) en el marco del procedimiento de insolvencia. Una vez resuelta la objeción por el juez de quiebras, esta es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

"La información sobre el procedimiento de este acápite se elaboró a partir del Title 11 of the United States Code, las Federal Rules of Bankruptcy Procedure y la guía informativa de los tribunales federales (United States Code, s. f.; Federal Rules of Bankruptcy Procedure, s. f.; United States Courts, s. f.)".

Generalidades del Enriquecimiento sin causa en Colombia

Artículo 831 código de comercio <Enriquecimiento Sin Justa Causa>. *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*

ARTÍCULO 8 Ley 153 de 1887. *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

El enriquecimiento sin causa, también conocido como *actio in rem verso*, es una figura jurídica en el sistema colombiano que busca evitar que una persona obtenga un beneficio patrimonial injustificado a expensas de otra. Está consagrado expresamente en el artículo 831 del Código de Comercio, aunque su aplicación es generalizada en el derecho civil y comercial. Al ser una acción que busca el reconocimiento de un derecho y la condena a una restitución, se tramita a través de un proceso declarativo (regulado por el Código General del Proceso). El objetivo de la

condena no es indemnizar la totalidad de los perjuicios (como ocurre en la responsabilidad civil), sino restituir al demandante solo hasta el monto del enriquecimiento probado del demandado.

Los requisitos fundamentales para que prospere la acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso) en el derecho colombiano, establecidos por la jurisprudencia de las altas cortes, son los siguientes:

Enriquecimiento del demandado. Debe demostrarse que el demandado obtuvo un aumento en su patrimonio o un ahorro (evitó un gasto) que debería haber asumido.

Empobrecimiento correlativo del demandante. Debe existir una disminución patrimonial o un sacrificio económico real por parte de quien demanda.

Relación de causalidad. El empobrecimiento del demandante debe ser la causa directa del enriquecimiento del demandado; deben estar conectados de tal forma que no se explique el uno sin el otro.

Ausencia de causa jurídica. Este es un elemento esencial; no debe existir un contrato, ley, sentencia o acto jurídico que legitime el desplazamiento patrimonial. Si existe una causa (ej. un contrato válido), la acción no procede.

Subsidiariedad. Es quizás el requisito más estricto. La acción solo procede cuando el demandante no dispone de otra vía o acción judicial idónea para obtener el resarcimiento. Si el ordenamiento jurídico provee un camino (como una acción contractual, ejecutiva o de responsabilidad) y el demandante no la utilizó en su oportunidad, no puede acudir al enriquecimiento sin causa para subsanar su inacción.

No elusión de normas imperativas. La acción no puede utilizarse como un mecanismo para obtener un resultado que la ley expresamente prohíbe o para evadir el cumplimiento de formalidades legales obligatorias.

Jurisprudencia Relevante

Objeciones.

A continuación, se examinan diversos autos proferidos entre 2025 y 2026, mediante los cuales se resolvieron objeciones en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. Estas providencias permiten identificar los criterios empleados por los jueces y las distintas decisiones adoptadas frente a las acreencias objetadas. También ofrecen elementos relevantes sobre la motivación judicial, pues, en algunos casos, se resuelve de manera diferente cada objeción

planteada respecto de las acreencias involucradas. En conjunto, su análisis permite comprender las consecuencias jurídicas de excluir una acreencia del trámite o, por el contrario, reconocerla.

Auto interlocutorio (863) de (2025) (Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín), Examinó (Resuelve Objeciones). Deudor (Hernán Jiménez Ruiz). Acreedores (Banco de Bogotá S. A, Falabella, Banco Davivienda S. A, Banco Popular S. A, Banco Serfinanza S. A, Bancolombia S. A, Banco Comercial AV Villas S. A, Conjunto Residencial Reserva de Villa Luz, Mauricio Álvarez). La autoridad resolvió (El juzgado declaró fundada la objeción de Bancolombia, excluyó del trámite de negociación de deudas el crédito de segundo grado a favor de Mauricio Álvarez y ordenó recomponer los porcentajes de participación de los acreedores). Luego dispuso devolver el expediente al centro de conciliación y señaló que contra la decisión no procedía recurso. Su tema principal se destacó por, determinar si debía incluirse en el pasivo personal de Hernán Jiménez Ruiz un crédito de segundo grado a favor de Mauricio Álvarez, cuando se discutía si el deudor lo había asumido, avalado o garantizado personalmente.

Dentro de las consideraciones del juez encontramos que Bancolombia presentó la objeción dentro del plazo establecido, el juzgado consideró que el horario judicial no se aplicaba al centro de conciliación y que la objeción podía presentarse hasta el último día del término, la relación de acreencias debía estar respaldada por documentos que permitieran comprobar la existencia, naturaleza y cuantía de cada obligación, el pagaré aportado estaba en blanco, por lo que el juzgado no pudo verificar el derecho incorporado, el beneficiario ni el vencimiento, tampoco se aportó el contrato de garantía real que permitiera establecer que Hernán Jiménez había asumido personalmente la deuda, el vehículo dado en garantía pertenecía a Transpopuertos S.A.S., no al deudor como persona natural, el juez señaló que la sociedad tiene personalidad jurídica independiente y que la calidad de controlante de Hernán Jiménez no convertía, por sí sola, una obligación de la empresa en una deuda personal de este.

Analizando a fondo esta providencia, podemos observar que ordena excluir el crédito de la relación de acreencias dentro de este trámite, porque no se acreditó que Hernán Jiménez lo hubiera asumido personalmente ni se probó documentalmente su existencia, naturaleza y cuantía. En lo transcrito, el juez no declara que una eventual obligación de Transpopuertos S.A.S. se extinga ni resuelve sobre su existencia en cualquier otro proceso o frente a esa sociedad.

Auto (1170), de 2026, (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de oralidad de Medellín) examinó (Resuelve objeciones). Deudor (Jeffri Morales Grisales). Acreedores (Banco Caja Social S.A, Bancolombia S.A, Banco Falabella S.A, y Cindy Vásquez Llanos). Bancolombia S.A. objetó la existencia, naturaleza y cuantía del crédito. Sostuvo que no se explicó con suficiente claridad el origen de la obligación, cuándo y cómo se habría entregado el dinero ni de dónde provenían los fondos de la acreedora. Solicitó excluir el crédito. Por su parte, la acreedora Cindy Vásquez Llanos pidió rechazar la objeción, pues afirmó que el préstamo estaba respaldado por una

letra de cambio válida y exigible, amparada por la buena fe. Por último, indicó que entregó el dinero en efectivo y que Bancolombia no probó que esa entrega no hubiera ocurrido. En cuanto al acreedor Jeffri Morales Grisales, no presentó escrito para responder a la objeción.

En cuanto a las consideraciones del juez, este señaló que la controversia debía resolverse con base en las pruebas y que, al cuestionarse el origen y la entrega del dinero, no bastaba con presentar la letra de cambio. Aunque los títulos valores tienen autonomía, en este trámite los acreedores pueden controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Según el auto, al deudor y a la acreedora les correspondía aportar elementos que demostraran el negocio que originó el crédito y cómo se entregaron los $15.000.000. Consideró que podían hacerlo, por ejemplo, explicando las circunstancias del préstamo y aportando evidencia de la entrega o de la relación subyacente. Sin embargo, no presentaron pruebas adicionales ni detallaron suficientemente esas circunstancias. El juez también consideró que la sola invocación de la buena fe no releva a las partes de probar lo que afirman. La entrega en efectivo no está prohibida, pero, dada la cuantía del préstamo, la falta de cualquier evidencia sobre el movimiento del dinero tuvo relevancia en la valoración del caso.

Por lo anterior, la autoridad resolvió (Declarar la prosperidad de la objeción presentada; en consecuencia, SE EXCLUYE dentro del presente trámite de negociación de deudas la acreencia de Cindy Vásquez Llanos) y fundamentó su conclusión en (No se expusieron las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los negocios celebrados).

Auto Interlocutorio (2143) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Examinó (Controversia en Insolvencia). Deudor (Honan Gordillo Martínez). Acreedores (ban100, Banco Popular, Davibank, Banco BBVA, IQ soluciones integrales, Ernesto zambrano Erazo, Gabriela castillo ciro y Julián David mejía). Ban100 Credifinanciera Bancien S.A. solicita la exclusión de los créditos que se pretenden reconocer a favor de los acreedores IQ Soluciones Integrales, Ernesto Zambrano Erazo, Gabriela Castillo Ciro y Julián David Mejía, al considerar que se desconoce su existencia, naturaleza y cuantía, al no encontrarse debidamente acreditados dentro del trámite. Como fundamento de las objeciones, se observa que los créditos objetados no están suficientemente acreditados; no se demuestra cómo se originaron las obligaciones ni que los recursos se hayan entregado efectivamente. Tampoco hay pruebas de que los acreedores realizaran operaciones comerciales con el deudor o de que este recibiera el dinero. Para concluir, se pide excluir las acreencias cuestionadas si no se acreditan adecuadamente.

Dentro de las consideraciones del despacho, se aprecia que, aunque los títulos valores tienen una presunción de autenticidad, esta no es absoluta. El juez debe comprobar que las deudas existan realmente, incluyendo el negocio que las originó y la entrega efectiva del dinero. Por tanto, corresponde a los acreedores aportar pruebas sobre el origen y la realidad de las obligaciones.

También señala que los acreedores objetados aceptaron los títulos valores y no alegaron desconocerlos o cuestionar su autenticidad.

A su vez, la objeción del Banco Popular se basa principalmente en la falta de trazabilidad bancaria y de reportes financieros o de riesgo; sin embargo, esos elementos no son requisitos legales para validar préstamos entre particulares. En consecuencia, quien objeta debe presentar pruebas que permitan desvirtuar las deudas o demostrar que son simuladas. El despacho concluye que no corresponde excluir los créditos por la sola falta de documentos adicionales a los títulos valores, pues no se demostró concretamente que las deudas no existan ni se desvirtuó la validez de las obligaciones.

El despacho concluye que debe acogerse la objeción de BAN100 contra el crédito de IQ Soluciones Integrales. Aunque al acreedor se le pidió aportar documentos para comprobar la deuda, no presentó soportes suficientes sobre su origen, cuantía y desembolso. Además, no se encontró un título valor ni pruebas que acreditaran la obligación atribuida a Honan Gordillo Martínez. Por ello, no se pudo verificar la existencia real del crédito y la carga de probarlo correspondía a quien lo reclamaba.

Resuelve (SEGUNDO: Declarar no probadas las objeciones formuladas por el Banco Popular S.A. y BAN100 - Credifinanciera S.A. respecto de las acreencias atribuidas a los acreedores particulares: Ernesto Zambrano Erazo, por valor de $16.000.000; Gabriela Castillo Ciro, por valor de $10.000.000; y Julián David Mejía León, por valor de $10.000.000. En consecuencia, mantener el reconocimiento de dichas acreencias dentro del trámite de negociación de deudas, en los términos inicialmente relacionados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído). (TERCERO: Declarar probada la objeción formulada respecto de la acreencia atribuida a IQ Soluciones Integrales, por valor de $42.000.000 y, en consecuencia, ordenar su exclusión del trámite de negociación de deudas, al no encontrarse acreditadas su existencia, naturaleza ni cuantía, conforme a lo expuesto en la parte considerativa).

Radicación Judicial (70001310300320260006700) de (2026) (Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Sincelejo - Sucre) (Acuerdo para Reorganizar las Obligaciones Económicas de una Persona Natural sin Calidad de Comerciante). Deudor (Carlos Andres Anillo Cure). Objetantes (Bancolombia S.A y Banco Finandina S.A). Acreedores Objetados (María Rubiela Rojas de Camargo, Carlos José Ramirez Becerra y Luis Carlos Valbuena Chisica). En cuanto al problema, el juzgado debe decidir si prosperan las objeciones de Bancolombia y Banco Finandina contra tres créditos reconocidos en el proceso: $307 millones a favor de María Rubiela Rojas de Camargo, $312 millones a favor de Carlos José Ramírez Becerra y $600 millones a favor de Luis Carlos Valbuena Chísica. En conjunto, suman $1.219 millones, equivalentes al 63,37 % del pasivo relacionado. La controversia no está en si los pagarés cumplen los requisitos formales, sino en si las pruebas demuestran que los acreedores tenían los recursos, que estos salieron efectivamente de

su patrimonio, fueron entregados a Carlos Andrés Anillo Cure y correspondieron a préstamos reales. Dentro de las consideraciones del despacho se destaca que los tres préstamos cuestionados fueron pactados entre particulares y entregados en efectivo, sin garantías ni recibos adicionales.

Acreencia de María Rubiela Rojas de Camargo ($307.000.000). El deudor niega haber recibido los $307 millones en un solo desembolso el 1 de agosto de 2022 y afirma que recibió varias sumas menores, en distintas fechas y por intermediarios, sin que existan constancias de esas operaciones. Por ello, el documento no permite establecer claramente cómo se formó la deuda; además, el deudor sostiene que se diligenció en 2025, por lo que no probaría la entrega del dinero. También hay una diferencia en el monto: se reclamaron $307 millones, pero el título indica $300 millones. El despacho concluye que el crédito de María Rubiela Rojas de Camargo no tiene pruebas suficientes para mantenerse en la lista definitiva de obligaciones. La acreedora no demostró razonablemente que el dinero existiera, estuviera disponible y hubiera sido entregado al deudor; además, este negó la entrega y su versión contradice los datos del título. La decisión no declara que el préstamo fuera simulado ni que alguna de las partes actuara fraudulentamente. Determina únicamente que, al estar controvertida la realidad del crédito, no se acreditó lo necesario para incluirlo en el pasivo ni para que afectara los derechos de voto de los demás acreedores. En consecuencia, prosperan las objeciones de Bancolombia y Banco Finandina contra el crédito de $307.000.000 reconocido a favor de María Rubiela Rojas de Camargo.

Acreencia de Carlos José Ramirez Becerra (312,000.000). El documento presentado para respaldar el crédito es una letra de cambio por $300.000.000, con vencimiento el 12 de marzo de 2025. El deudor reconoció su firma, pero dijo no recordar la letra y afirmó que la completaron después de firmarla en blanco. Además, el título no indica cuándo fue creado, por lo que no permite establecer cuándo se elaboró. El texto aclara que firmar un título valor en blanco no lo invalida por sí solo: la ley permite esa práctica si se completa conforme a las instrucciones correspondientes, pero afecta su valor probatorio en este caso. Como la letra fue llenada por la acreedora, no tiene fecha de creación y no hay instrucciones sobre cómo debía completarse, por sí sola no demuestra cuándo se hizo el préstamo ni cuánto dinero se entregó, el despacho concluye que el crédito de Carlos José Ramírez Becerra por $312.000.000 carece de respaldo probatorio suficiente para incluirse en la relación definitiva de obligaciones. Aclara que esto no implica declarar que hubo simulación, falsedad ni conducta penal. Por ello, prosperan las objeciones presentadas por Bancolombia y Banco Finandina contra ese crédito.

Acreencia de Luis Carlos Valbuena Chisica (600,000,000). Señala que esta acreencia debe analizarse por separado, ya que su titular fue el único de los tres acreedores objetados que compareció ante el juzgado. Respondió preguntas del Ministerio Público y del apoderado del deudor, y presentó documentos de respaldo; indica que el análisis no puede limitarse a las pruebas aportadas por el acreedor. Al compararlas con su declaración y con la relación de acreencias, el despacho encontró contradicciones sobre aspectos esenciales. El despacho reconoce que el

acreedor compareció, respondió el interrogatorio y expuso circunstancias personales relevantes. Sin embargo, su buena disposición no sustituyó la falta de pruebas sobre los hechos discutidos, y tampoco se aportaron documentos durante el plazo concedido. Por ello, concluyó que el crédito no estaba suficientemente acreditado para incluirse en el pasivo ni para afectar los derechos de voto de los demás acreedores. La decisión no declara que el negocio fuera simulado ni que el acreedor actuara de manera fraudulenta. El despacho aceptó las objeciones de Bancolombia y Banco Finandina contra el crédito de $600.000.000 reclamado por Luis Carlos Valbuena Chísica.

Auto Interlocutorio (2042) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Examinó (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante). Deudor (Tenistocles Afrodisio Quiñonez). Acreedores (Bancolombia S.A; Banco de Bogotá S.A; Compañía de Financiamiento Tuya S.A; Servicréditos Vallesan, Miguel Ángel García; Luis Norberto Hincapié Cortés y Credimás Col S.A.S). El fragmento señala que Luis Norberto Hincapié Cortés objetó los créditos atribuidos a Bancolombia S.A. y Servicréditos Vallesan, cuestionando su existencia, naturaleza y cuantía. La parte objetante sostiene que no hay pruebas suficientes para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de la deuda con Bancolombia S.A. Señala que el banco no asistió a las audiencias de negociación de deudas ni presentó documentos que demostraran la realidad del crédito. En cuanto a la acreencia de Servicréditos Vallesan, se cuestiona por qué la entidad no asistió a las audiencias ni aportó documentos que permitan comprobar la existencia, el origen, las condiciones y el monto de la deuda. Sin esa información, no es posible determinar si la obligación es válida y exigible dentro del trámite. Además, el documento indica que, aunque Servicréditos Vallesan figuraba inicialmente como acreedor y no respondió a la objeción ni aportó pruebas, SOLFI S.A.S. intervino afirmando ser la verdadera titular del crédito y que Vallesan solo actuó como intermediaria. Respecto a ello, Solfi sostiene que desembolsó el préstamo al deudor y presentó documentos, como la solicitud y el contrato de crédito, el cuadro de amortización y una certificación de desembolso, para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

Dentro de las consideraciones del juez, se puede observar que el despacho señala que Solfi S.A.S. justificó su intervención tardía alegando que no recibió notificación de las etapas iniciales del trámite. Sin embargo, aunque afirmó tener la documentación completa, dentro del plazo de traslado solo presentó una solicitud de crédito, sin aportar el título o contrato ni otros elementos que permitieran verificar claramente la existencia, cuantía y condiciones de la obligación. Por ello, el despacho recuerda que quien pretende hacer valer un crédito debe probarlo, especialmente cuando se discuten su existencia y naturaleza. La posible corrección del acreedor inicialmente identificado como Vallesan no basta; la deuda debe estar respaldada por pruebas suficientes, no solo por afirmaciones o documentación incompleta.

El despacho resolvió que las objeciones de Luis Norberto Hincapié Cortés contra los créditos atribuidos a Bancolombia S.A. y Servicréditos Vallesan eran fundadas. Por lo anterior, ordenó excluir ambos créditos del trámite de insolvencia, al no acreditarse debidamente su

existencia, naturaleza y cuantía, incluso tras la comparecencia de Solfi S.A.S. En último lugar, dispuso devolver el expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS para lo de su competencia.

Radicado (544984053002-2026-00176) de (2026) (Juzgado Segundo Civil Municipal - Oralidad de Ocaña). Examinó (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Resuelve Objeciones). Deudor (Sor María Rozo Gomez). Acreedores (Crédito 2 S.A.S y otros). El despacho analiza las objeciones de Distriinversiones LG S.A.S., Crédito 2 S.A.S., Finexus y Coefecticréditos a la aceptación del trámite de negociación de deudas de Sor María Rozo Gómez. Los acreedores cuestionaron las deudas atribuidas a Rode Vega Pérez, Oliverio Ávila, Lennin Toloza, Ligia Esther Coronel Gall y Leonardo Méndez, por considerar que no tenían respaldo suficiente para demostrar su existencia y cuantía. Tras el traslado, ni la deudora ni los acreedores cuestionados presentaron explicaciones o pruebas que acreditaran el origen, la existencia y el monto de esas obligaciones.

Las consideraciones del juez. El despacho revisó el expediente y señaló que las objeciones recaen sobre cinco créditos: Rode Vega Pérez ($26.000.000), Oliverio Ávila ($14.000.000), Lennin Toloza ($33.000.000), Ligia Esther Coronel Gall ($2.200.000) y Leonardo Méndez ($4.000.000). Tras el traslado legal, ni la deudora ni los titulares de esos créditos respondieron ni aportaron documentos para respaldarlos, como títulos, contratos, comprobantes de desembolso o constancias de pago. En definitiva, el despacho concluye que no hay pruebas suficientes para mantener reconocidos los créditos cuestionados. Como su existencia no fue acreditada, conservarlos afectaría la composición del pasivo y la participación de los acreedores en el procedimiento.

El despacho acogió las objeciones de Distriinversiones LG S.A.S., Crédito 2 S.A.S., Finexus y Coefecticréditos. Como resultado, ordenó excluir del trámite de negociación de deudas de Sor María Rozo Gómez los créditos reclamados por Rode Vega Pérez, por valor de $26.000.000; Oliverio Ávila, por valor de $14.000.000; Lennin Toloza, por valor de $33.000.000; Ligia Esther Coronel Gall, por valor de $2.200.000; y Leonardo Méndez, por valor de $4.000.000. También dispuso remitir el expediente a la Fundación Liborio Mejía, sede Ocaña, para que continúe con las actuaciones correspondientes.

Auto Interlocutorio (846) de (2026) (Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín). Asunto (Resuelve Objeciones). Solicitante (Carlos Andrés Arredondo Vélez). Acreedores (Alcaldía de Envigado, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá, Crearcop, Cuidela Nazareth P.H., Femue). La apoderada de Ciudadela Nazareth P.H. objetó los créditos de los demás acreedores porque, a su juicio, no eran claros, expresos ni exigibles; por ello, cuestionó su existencia, naturaleza y cuantía. La apoderada solicita excluir a los acreedores porque, según afirma, no presentaron títulos ejecutivos válidos y originales que respalden sus obligaciones y mostraron desinterés en el proceso. Además, también pide que se verifique si los documentos

aportados son títulos con mérito ejecutivo o simples relaciones de deuda, y si las obligaciones caducaron o prescribieron.

En cuanto a las consideraciones del juez, los acreedores, la Alcaldía de Envigado y el Banco BBVA, junto con la objetante Ciudadela Nazareth P.H., presentaron dentro del plazo copias de los títulos reclamados. El despacho consideró que esos documentos acreditan la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, además de incluir sus fechas y tasas de interés. Por ello, la objeción no prosperará frente a esos acreedores.

El despacho consideró fundada la objeción contra los créditos de Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Creacorp y Femue. Estos acreedores no aportaron documentos ni pruebas suficientes para demostrar que las obligaciones existían, por lo que no se pudo tener certeza de su validez. La decisión se apoyó en el artículo 167 del Código General del Proceso.

La resolución contiene tres decisiones. Se rechazó la objeción de Ciudadela Nazareth P.H. contra los créditos de la Alcaldía de Envigado, Banco BBVA y Ciudadela Nazareth P.H., porque se acreditaron su existencia, naturaleza y cuantía. Se acogió la objeción contra los créditos de Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Creacorp y Femue. En consecuencia, se ordenó excluir estos últimos créditos del trámite, pues no se probó su existencia, naturaleza ni cuantía.

Radicación (760014003032-2026-00807-00) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Proceso (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante). Acreedores (Gobernación del Valle del Cauca, Banco de Occidente S.A, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Diana Marcela Córdoba Leal, y Edwin Pamplona). La apoderada del Banco de Occidente S.A. pidió que se aceptaran las objeciones a los créditos reconocidos a favor de Diana Marcela Córdoba Leal y Edwin Esteban Pamplona Noreña. Sostuvo que no había pruebas suficientes para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas. Según el banco, pese a los requerimientos realizados durante la negociación, los acreedores no aportaron títulos valores, documentos de respaldo, comprobantes de desembolso ni registros bancarios que permitieran verificar la entrega de los recursos, su origen o las condiciones de los préstamos. Señaló que los créditos objetados están respaldados por pagarés y letras de cambio, títulos valores que cuentan con presunción de autenticidad y cumplen los requisitos legales para servir como instrumentos con mérito ejecutivo.

De acuerdo con las consideraciones del despacho, se expuso que el despacho concluyó que no había pruebas suficientes para mantener los créditos de Diana Marcela Córdoba Leal ($25.000.000) y Edwin Esteban Pamplona Noreña ($30.000.000). Aunque se afirmó que las obligaciones estaban respaldadas por títulos valores y figuraban en la relación de acreencias, no se aportaron documentos que permitieran verificar concretamente el origen, las condiciones, el desembolso y la exigibilidad de los préstamos. Por ello, esa inclusión y las afirmaciones de las

partes no bastaban para acreditar las deudas, que habían sido formalmente controvertidas. Además, el despacho reconoce que los préstamos entre particulares pueden pactarse con menos formalidades que los créditos bancarios y que no siempre requieren soportes financieros específicos. Sin embargo, una deuda de monto considerable debe contar con algún respaldo mínimo, serio y verificable que permita acreditar su existencia y cuantía. También agregó que quien objeta una obligación debe sustentar su objeción; en este caso, se cuestionó la falta de documentos y de acreditación básica. Una vez surgida esa controversia, correspondía al deudor aportar elementos para demostrar las acreencias discutidas.

No se exigían a los acreedores requisitos ajenos al proceso de insolvencia, sino pruebas mínimas para identificar el origen de las deudas, sus condiciones, el dinero efectivamente entregado y por qué debían incluirse en la relación de acreencias. Aunque se mencionaron títulos valores, el despacho consideró que no bastaba con afirmar su existencia o validez; debían estar incorporados al expediente de forma verificable.

Como no se aportaron pruebas suficientes sobre los créditos de Diana Marcela Córdoba Leal y Edwin Esteban Pamplona Noreña, el despacho concluyó que debían prosperar las objeciones de Banco de Occidente S.A. y Banco Davivienda S.A. Aclaró que esto no significa que los créditos fueran fraudulentos o simulados, sino que no se acreditaron suficientemente su existencia, naturaleza y cuantía.

El despacho declaró fundadas las objeciones de Banco de Occidente S.A. y Banco Davivienda S.A. contra los créditos de Diana Marcela Córdoba Leal y Edwin Esteban Pamplona Noreña, y ordenó excluir ambas acreencias de la relación definitiva de créditos de Dilan Andrés Delgado Bolívar. También dispuso devolver el expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico y registrar su salida en los libros y en el sistema Justicia.

Radicado (20001-40-03-004-2025-00903-00) (2026) (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar). Asunto (Resuelve Objeción). Deudor (Angela Marcela Bravo Medina). Objetantes (Bancolombia S.A y Banco de Occidente S.A). Inicialmente, tenemos que Bancolombia expone que la deudora incluyó en la relación de acreencias dos obligaciones a favor de personas naturales, las cuales son las de Raúl Guillermo Ávila González y Javier Elías Vaquero Fuentes, cuya existencia, naturaleza y cuantía no se encuentran demostradas, y cuestiona el primer crédito porque el contrato de prestación de servicios fija un valor de $330.000.000, pero en audiencia se reconocieron $350.000.000 sin explicar ni documentar la diferencia. También se señala que no hay pruebas de que el contrato se ejecutara ni de la gestión procesal invocada como origen del crédito. En cuanto al segundo acreedor, se objeta el crédito de $250.000.000 porque no hay título, contrato ni otro documento que respalde la deuda, por lo que no es posible verificar su existencia ni exigibilidad. Además, se advierte que incluirlo modificaría sustancialmente los porcentajes de votación y podría generar un riesgo de simulación o fraude concursal. También, el

Banco de Occidente objetó los créditos atribuidos a Raúl Ávila y Javier Baquero. Señaló que no se demostró la ejecución del contrato de honorarios con Ávila ni se presentó respaldo documental de la deuda atribuida a Baquero. También sostuvo que la falta de movimientos bancarios verificables y de pruebas sobre la capacidad económica de los acreedores genera dudas sobre la autenticidad de ambas obligaciones. Por su parte, la deudora sostiene que el contrato de servicios profesionales con Raúl Ávila es válido y que la deuda era exigible desde enero de 2024. Afirma que los intereses moratorios se calcularon conforme a la ley, aunque el acreedor renunció a una parte de ellos. La deudora afirma que el proceso penal de extinción de dominio es oral y que las actas aportadas prueban su existencia. Sobre el crédito de Javier Baquero, sostiene que está respaldado por una letra de cambio incorporada al expediente. También rechaza las solicitudes probatorias de los bancos por considerarlas improcedentes en este trámite y niega que haya existido simulación.

Consideraciones por parte del juez. En relación con el crédito atribuido a favor de Raúl Guillermo Ávila González, observa el despacho que en el expediente obra un contrato de prestación de servicios profesionales por $330.000.000, firmado por las partes. Se considera un indicio inicial de la relación jurídica alegada. El crédito fue incluido en el trámite por $350.000.000, aunque el contrato registra $330.000.000. El expediente no contiene liquidaciones, cuentas de cobro, acuerdos modificatorios ni otros documentos que expliquen la diferencia de $20.000.000 o permitan determinar con precisión cuánto se adeuda. Los documentos aportados no permiten establecer con suficiente certeza el monto ni la exigibilidad del crédito para reconocerlo en el proceso de insolvencia. Esto no determina que la obligación no exista ni impide que se discuta en otro proceso; solo concluye que la prueba presentada es insuficiente para admitir el crédito en este trámite. El despacho encontró que el crédito de Javier Elías Baquero Fuentes, por $280.000.000, está respaldado por una letra de cambio aceptada por la deudora, fechada el 12 de mayo de 2023 y con vencimiento el 12 de mayo de 2024. Consideró que el título cumple los requisitos legales y acredita una obligación clara, expresa y exigible, por lo que constituye soporte suficiente para reconocer el crédito en el trámite de insolvencia. Asimismo, el despacho concluyó que las objeciones de Bancolombia sobre la falta de movimientos bancarios o de capacidad económica del acreedor no bastan para invalidar el título valor. Esos elementos no son requisitos de validez del título ni desvirtúan por sí mismos la existencia de la obligación consignada en él.

En razón de lo anterior, el despacho declaró fundadas las objeciones de Bancolombia S.A. y Banco de Occidente S.A. contra el crédito atribuido a Raúl Guillermo Ávila González. Por falta de documentación suficiente para establecer con certeza su monto y exigibilidad, decidió no reconocerlo en el trámite de negociación de deudas. Declaró infundadas las objeciones de Bancolombia y Banco de Occidente contra el crédito de Javier Elías Baquero Fuentes y dispuso reconocerlo con base en la letra de cambio que obra en el expediente. Además, negó las solicitudes de pruebas de ambos bancos por considerarlas improcedentes en el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio (2498) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Proceso (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante). Deudora (Yasmin Mosquera Vergara). Acreedores (Municipio de Santiago de Cali, Liliana Patricia Valencia, Jhon Henry Criollo Roa, y Natalia Celis Clavijo). La acreedora Liliana Patricia Valencia, por medio de su apoderado, objetó dos deudas incluidas por la deudora: $60.000.000 a favor de Jhon Henry Criollo Roa y $10.000.000 a favor de Natalia Celis Clavijo. La misma sostuvo que no había pruebas suficientes para acreditar su existencia, origen, realidad económica ni exigibilidad, por lo que cuestionó que fueran incorporadas en la relación de acreencias. A su vez, la deudora sostuvo que las objeciones contra los créditos de Jhon Henry Criollo Roa y Natalia Celis Clavijo se basaban en sospechas y apreciaciones subjetivas. Afirmó que la objetante no presentó pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe de sus declaraciones. Por su parte, la deudora sostuvo que los créditos objetados están respaldados por títulos valores firmados por ella, que se presumen auténticos y tienen mérito ejecutivo. Añadió que la objetante no probó falsedad ni desconoció formalmente las firmas, por lo que no habría desvirtuado la validez de esos documentos. También señaló que la falta de garantías reales o codeudores no invalida los préstamos ni es requisito para que existan obligaciones cambiarias. Por otro lado, la acreedora Natalia Celis Clavijo pidió desestimar las objeciones de Liliana Patricia Valencia Olarte y mantener reconocido su crédito, afirmando que la deuda proviene de un préstamo a Yasmin Mosquera Vergara, respaldado por un título valor válido y exigible, cuya autenticidad no fue cuestionada. Indicó que presentó oportunamente el documento en el trámite de insolvencia y volvió a aportar una copia íntegra para garantizar su publicidad y permitir la contradicción de las demás partes. Por su parte, el acreedor Jhon Henry Criollo Roa pidió desestimar las objeciones de Liliana Patricia Valencia Olarte y mantener reconocido su crédito contra Yasmin Mosquera Vergara. El mismo sostuvo que la deuda proviene de un préstamo real y exigible, respaldado por un título valor firmado por la deudora, cuya autenticidad no fue impugnada. Advirtió que el documento se presentó oportunamente en el trámite y volvió a aportar una copia con su escrito.

El despacho analizó las objeciones de Liliana Patricia Valencia Olarte a los créditos de Natalia Celis Clavijo ($10.000.000) y Jhon Henry Criollo Roa ($60.000.000), cuestionados por falta de pruebas sobre la realidad de los préstamos y el origen de los fondos. Concluyó que ambos créditos están respaldados por títulos valores firmados por la deudora, una letra de cambio y un pagaré, respectivamente, aportados al trámite. Además, indicó que exigir declaraciones de renta, registros contables u otras pruebas sobre el origen del dinero no es un requisito legal para reconocer estos créditos en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. La controversia debe resolverse con las pruebas aportadas y conforme a las reglas generales de carga probatoria. El mismo adelantó que las objeciones no prosperan, pues quien las presentó no aportó pruebas de falsedad, simulación, falta de autenticidad o inexistencia de las obligaciones, ni desconoció formalmente los documentos. En cambio, los acreedores comparecieron, respondieron el traslado y reafirmaron sus créditos aportando nuevamente los soportes. Por ello, el despacho considera que

las objeciones se basan en sospechas y cuestionamientos, no en pruebas suficientes para invalidar las deudas.

Finalmente, el despacho declaró no probadas las objeciones de Liliana Patricia Valencia Olarte contra los créditos de Jhon Henry Criollo Roa y Natalia Celis Clavijo en el proceso de negociación de deudas de Yasmin Mosquera Vergara y ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que continúe con el trámite correspondiente.

Radicado (13001310300420250032500) de (2025) (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de Indias). Proceso (Objeción en Trámite de Negociación de Deudas). Deudor (Ricardo Cruz Merchán). Objetante (Bancolombia S.A). Ricardo Cruz Merchán informó que adeuda a Dairo Noriega $30.000.000, respaldados por un pagaré. Bancolombia objetó ese crédito. El fragmento no alcanza a mostrar los argumentos completos de la objeción. El crédito de Dairo Noriega por $30.000.000, clasificado como de cuarta clase, fue cuestionado porque inicialmente no se habían aportado soportes suficientes para acreditar la obligación.

Sin embargo, el despacho desestimó la objeción al encontrar en el expediente un pagaré suscrito por Ricardo César Cruz Merchán el 1 de junio de 2024, con vencimiento en agosto de 2024, que respalda la deuda.

Objeciones procesos de insolvencia en EE. UU

En este acápite se pretende conocer el tratamiento de las objeciones en este país. No se entrará a detallar la forma en que fueron abordadas, ya que implicaría analizar de fondo los sistemas de este país. Se toman a modo de relación y como complemento de la investigación, lo que permite observarlas dentro del marco del derecho comparado.

El caso de Travelers Casualty & Surety Co of America v. Pacific Gas & Electric Co5. En esta controversia, quien se acogió al proceso de insolvencia es Pacific Gas & Electric; la contraparte, Travelers, presentó una reclamación para que le reconocieran los honorarios de los abogados en los cuales incurrió con ocasión de este proceso, y PG&E se opuso a la reclamación exponiendo que no existe norma jurídica que faculte a un acreedor a cobrarle al deudor los honorarios de los abogados generados dentro del proceso concursal. En primera instancia, el tribunal negó la pretensión según la cual este crédito haría parte del proceso concursal, con base en la regla Fobian, que indica que no se reconocen honorarios al litigar en procesos concursales. El caso escaló mediante una solicitud excepcional, que es difícilmente admitida, hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, que resolvió en los siguientes términos. Cada parte tiene la obligación de pagar sus abogados, salvo que exista una norma o contrato que consagre lo contrario y, si bien en este caso existía una cláusula de indemnidad que obligaba a PG&E a asumir los costos del abogado, la Corte enfocó su argumento en la regla Fobian, que es un precedente jurisprudencial

local sin respaldo legal en las normas federales, pues el Código de Quiebras no contempla esta exclusión, dejando claro que no es posible excluir acreencias por fuera de los supuestos normativos que contempla la norma. Las causales para excluir un crédito en el marco del proceso concursal son taxativas, independientemente del tipo de proceso concursal que se esté desarrollando; los jueces no pueden crear causales autónomas. Para el caso, se ordenó la nulidad de todo lo actuado y se permitió la admisión de esta acreencia para ser parte en el plan de pagos.

Caso Goodman v. Internal Revenue Servicies versa sobre la admisibilidad de un crédito presentado extemporáneamente para ser incorporado en el plan de pagos. En esta controversia, la objeción fue presentada por el administrador del proceso. La deudora, en su solicitud voluntaria para iniciar el proceso de insolvencia, omitió relacionar como acreedor a la Internal Revenue Service (IRS) (equivalente a la DIAN en Colombia), por lo cual esta entidad nunca recibió notificación para formar parte en el proceso, venciendo el plazo que tenía para presentar su proof of claim. Por lo tanto, termina presentándolo de forma extemporánea. Por lo tanto, el administrador del proceso objeta el crédito por extemporaneidad y solicita su exclusión. En este contexto, el juez resuelve en los siguientes términos. El problema jurídico versa sobre la exigencia de cumplir el plazo para presentar el crédito cuando el acreedor no fue notificado sobre la existencia del proceso concursal. Para resolverlo, el juez expone que sobre esta problemática existe un split in authority (denominación que expone disparidad de criterios jurisprudenciales hasta que una autoridad de cierre resuelva la controversia interpretando y sentando el precedente). En primer lugar, estudia los argumentos que sostienen el deber de excluir el crédito, pues al momento de la solicitud que dio apertura al proceso todavía no estaba vencido el término para declarar renta y, en este sentido, la obligación ejecutiva no había nacido a la vida jurídica y no era exigible. Para la fecha de presentación del crédito ya se había confirmado el plan de pagos por el juez. Además, la línea jurisprudencial ha sostenido que la acreencia extemporánea que fue objetada no puede admitirse de conformidad con el Código de Quiebras y las reglas federales, aunado a que el juez de quiebras carece del poder discrecional para ampliar el plazo de admisión del crédito fuera de las causales taxativas. Ahora, los argumentos de la contraparte sostienen que era previsible para el deudor su obligación de declarar y que también lo era su obligación jurídica de presentar la lista de acreedores. Además, no es extinguible la deuda que no fue relacionada a tiempo por el deudor para que el acreedor pudiera hacer valer su derecho en el proceso, como lo establece textualmente el capítulo 5 del título 11 del Código de los Estados Unidos, norma que regula el proceso de insolvencia y diferencia entre el statute of limitations, que se refiere a los términos de caducidad y prescripción que extinguen el derecho a reclamar una acreencia. Estas normas son inmodificables por el juez. El otro concepto a diferenciar es el Bar Date, el cual tiene diferencia porque el legislador sí determinó la prórroga y es el que rige en esta etapa del proceso. También se menciona que esta disposición, según la cual no debe acogerse el crédito, debe atenderse exegéticamente cuando la notificación sí fue realizada; pero, cuando la notificación no fue realizada o se realizó de forma engañosa, defectuosa o tardía, es posible admitir el crédito de forma extemporánea. En conclusión, el juez niega la objeción y admite el crédito porque las deudas tributarias no son descargables, ya

que la entidad tributaria no fue relacionada en el proceso. De concretarse el plan de pagos, la existencia de esta deuda afectaría negativamente el plan de pagos confirmado por el juez, pues el deudor vería menguada su capacidad financiera frente a las eventuales medidas de cobro coactivo que iniciaría la administración tributaria. Es decir, atendiendo a que la obligación, por no hacer parte del proceso concursal, continuaría siendo exigible frente al deudor, es mejor para el deudor y los acreedores que el crédito se incluya y se pague con los beneficios que implica el procedimiento.

Caso de State of Florida Department of Revenue v. Miguel A. Diaz. Esta decisión atañe directamente a la pregunta problematizadora: cuando en el desarrollo del procedimiento concursal se excluye un crédito, ¿puede el acreedor, mediante alguna acción, perseguir el pago de la deuda una vez terminado el proceso de insolvencia? En este trámite, el deudor debía alimentos y el Estado de Florida presentó la acreencia por valor de 67.047 dólares. Posteriormente, el deudor objetó la acreencia, aduciendo que, en realidad, la deuda correspondía a 47.746 dólares, de conformidad con el estado de cuenta elaborado y presentado por la misma entidad. En este orden, el Estado guardó silencio y la acreencia fue reducida; el plan fue confirmado y las deudas descargadas. Después, la administración tributaria del Estado de Florida inició un proceso de cobro coactivo contra el deudor, argumentando que todavía debía a la entidad aproximadamente 20.000 dólares. A lo cual, el deudor acudió al tribunal de quiebras para que declarara en desacato al Estado de Florida por no acatar lo dispuesto en la descarga de los pasivos en el plan de pagos cumplido por el deudor. El tribunal de quiebras resolvió de la siguiente forma, diferenciando dos conceptos claves: el disallowance, que significa inadmisión del crédito, y el discharge, que se refiere a la descarga del pasivo. Este extingue el crédito; aquel, no necesariamente, pues determina si un crédito participa o no del plan de pagos. Ahora bien, la norma general establece que, cuando se descarga el crédito por haberse completado el plan de pagos, se prohíbe a los acreedores iniciar cualquier acción de cobro por los créditos admitidos o inadmitidos. Por ende, lo que es posible cobrar con posterioridad a la descarga de los créditos son aquellas acreencias que la misma norma sustrajo de la descarga, como las deudas por alimentos y algunas obligaciones tributarias; aquellas deudas que el acreedor omitió relacionar en su plan de pagos y que, por esto, no pudieron presentarse oportunamente en el procedimiento. Por lo tanto, la técnica legislativa en Estados Unidos resolvió nuestra interrogante por la vía legal, otorgando efecto extintivo a los créditos admitidos e inadmitidos, a su vez que consagra una lista de créditos que podrán cobrarse, aun cuando hayan sido inadmitidos en el proceso de insolvencia.

Respecto de La Primacía del derecho Sustancial sobre las Formas

Sentencia T-1033/07. Defecto material o sustantivo. *"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar*

general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material".

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material. (Art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

Se observa entonces que la autonomía e independencia de los jueces para aplicar la norma que consideren pertinente para el caso que examinan, así como la valoración probatoria, ha de realizarse por el juez con observancia de los derechos, principios, valores y garantías que consagra la Constitución Política, como por ejemplo la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma.

Posturas Doctrinales

Artículo. Revista Nueva Época N.º 55. Paula Andrea Vargas Obando (2020)

El conciliador enviará el expediente al juez civil municipal correspondiente al domicilio del deudor o al lugar donde se esté llevando a cabo la negociación de las deudas. El juez resolverá la controversia de plano mediante una providencia que no será susceptible de recursos. Esta regla busca agilizar el trámite: como la asignación de procesos por reparto en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, puede generar demoras debido al volumen de asuntos, la ley establece que el juez que conozca primero una controversia surgida durante el procedimiento asumirá también, de forma exclusiva, las demás que se presenten. Por ello, esos asuntos no se someten a reparto. (Congreso de la República, 2012). (Vargas, 2020 p. 60).

Como se aprecia, desde la etapa inicial del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante pueden presentarse diversas alternativas. Cada una puede incidir en las obligaciones, los acreedores y la situación jurídica de quienes participan. Para el deudor, las consecuencias suelen ser favorables, pues la intervención del conciliador y, cuando corresponde, del juez puede dar lugar a decisiones orientadas a aliviar su situación financiera. (Vargas, 2020 p. 61).

De lo expuesto se desprende que, desde que se presenta la solicitud de negociación, el deudor puede acceder a distintas medidas de alivio. Entre ellas están la restricción para iniciar procesos en su contra y la suspensión de los que ya estén en curso; además, se busca garantizar la continuidad de los servicios públicos. En cuanto a obligaciones como impuestos o cuotas de administración causadas antes de que se acepte la solicitud, su tratamiento queda sujeto al resultado de la negociación.

Desde la perspectiva de los acreedores, en cambio, estas medidas pueden limitar las gestiones para obtener el pago de sus créditos y detener los procesos en el estado en que se encuentren. En consecuencia, mientras opere la suspensión, el derecho de los acreedores a perseguir los bienes del deudor queda temporalmente restringido, pues no pueden continuar su ejecución en esos procesos. (Vargas, 2020 p. 63).

Esta situación resulta especialmente perjudicial en el contexto judicial colombiano. Aunque, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo debe resolverse en el plazo de un año, la sentencia no siempre garantiza que el acreedor recupere efectivamente lo adeudado. Esto puede menoscabar la confianza tanto en la relación entre deudor y acreedor como en la administración de justicia. (Vargas, 2020 p. 63).

Aunque los acreedores tienen la posibilidad de controvertir las acreencias, en la práctica el plazo reducido para hacerlo y la dificultad de reunir pruebas pueden obstaculizar esa labor. En ciertos casos, esta situación podría facilitar conductas abusivas o dolosas por parte del deudor. La exigencia de que sus manifestaciones se realicen bajo la gravedad del juramento, por sí sola, no necesariamente basta para prevenir esas prácticas. (Nieto, s. f.). (Vargas, 2020 p. 66).

Concepto 220-234901 De 2026. Superintendencia de Sociedades.

El Decreto Legislativo 560 de 2020 creó el mecanismo de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, con el propósito de facilitar a los deudores una negociación ágil con sus acreedores. Posteriormente, este mecanismo fue incorporado de manera permanente al ordenamiento jurídico mediante la Ley 2437 de 2024.

El artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 dispone que, en los aspectos no regulados por esa ley y siempre que resulte compatible con la naturaleza de la negociación de acuerdos de reorganización, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 1116 de 2006.[1]

Al examinar la Ley 2437 de 2024, no se advierte una regulación expresa sobre los efectos de la presentación de nuevas demandas contra el deudor. Por tanto, en virtud de la aplicación supletoria prevista en esa ley, corresponde acudir al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece lo siguiente:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuáles serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

La disposición citada limita el inicio de nuevos procesos ejecutivos contra el deudor concursado desde la fecha de apertura del proceso, pero no establece una restricción equivalente para los procesos declarativos. En consecuencia, estos últimos podrían promoverse ante la jurisdicción ordinaria, sin que dicha norma lo impida.

Asimismo, en Oficio 220-181948 del 19 de diciembre de 2012,[4] respecto de citado artículo 20 se indicó:

Del análisis de la disposición citada se advierte que, desde la apertura del proceso concursal, no pueden admitirse nuevas demandas ejecutivas contra el deudor sometido a reorganización ni proseguirse las ejecuciones en curso. Asimismo, los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad deben remitirse al juez del concurso, para que sean incorporados al trámite y las excepciones de mérito que estén pendientes de resolución se tramiten como objeciones. Estas reglas responden al carácter universal de los procedimientos concursales y al fuero de atracción que los caracteriza.

De lo expuesto se desprende que la prohibición prevista en la norma se limita a impedir que, una vez abierto el trámite concursal, se promuevan procesos ejecutivos contra el deudor concursado. Los procesos de esa naturaleza que ya se encuentren en curso deben remitirse al juez del concurso para su incorporación y para los efectos allí establecidos. La restricción no comprende los procesos ordinarios laborales, civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, cuya demanda debe notificarse al representante legal de la sociedad. Estos procesos pueden continuar hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Categorización

Análisis Crítico

Objeciones. En esta parte de la investigación se analizarán críticamente algunos de los autos mencionados anteriormente. Se compararán las razones por las que los jueces excluyeron ciertas acreencias o declararon infundadas algunas objeciones. También se tendrán en cuenta las distintas condiciones de las personas involucradas en cada caso.

El propósito es examinar de manera objetiva las posturas de las partes y las decisiones de los jueces, identificar los argumentos principales y, a partir de ellos, elaborar una conclusión clara sobre el trabajo de investigación.

Caso del Auto interlocutorio (863) de (2025) (Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín). En cuanto a este caso, el juez excluyó la deuda del proceso de insolvencia porque no se probó que Hernán Jiménez la hubiera aceptado o garantizado personalmente, pues el vehículo que servía de garantía era de Transpopuertos S.A.S. y la empresa es una persona jurídica; por lo tanto, es distinta de Hernán. La decisión no significa necesariamente que la deuda desapareció. Como lo dice precisamente en su parte resolutiva, el acreedor podría intentar cobrarla por fuera del proceso contra quien demuestre que realmente debe pagarla. Pero no basta con que Hernán sea dueño o controlante de la empresa para cobrarle a él personalmente: habría que probar que asumió o garantizó esa deuda.

Caso Auto (1170), de 2026, (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de oralidad de Medellín) examinó (Resuelve objeciones). Esta providencia resulta relevante para la presente investigación, ya que ilustra cómo la carga probatoria y el ejercicio de contradicción operan dentro de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo la normativa vigente.

El documento es claro al indicar en su parte resolutiva (TERCERO) que: "Contra la presente decisión no procede recurso alguno". Esto significa que, dentro del marco específico del proceso de negociación de deudas, la decisión de excluir la acreencia de Cindy Vásquez Llanos es definitiva y tiene efectos de cosa juzgada formal.

Esto implica que la controversia sobre la existencia, naturaleza y cuantía de esa obligación específica ya fue resuelta para efectos de este proceso de insolvencia. Además, la relación definitiva de acreencias, tal como quedó configurada tras esta decisión, es la que regirá el curso del proceso. No es posible reabrir el debate sobre la inclusión de esta acreencia en la audiencia de negociación de deudas, toda vez que el juez ha emitido una providencia que no admite recursos ordinarios.

La tensión radica entre la autonomía de los títulos valores y la necesidad de acreditar el negocio causal en el proceso de insolvencia, cuando este es cuestionado.

En el auto analizado, el juez determina que, aunque el título valor (letra de cambio) existe, su sola exhibición es insuficiente cuando otros acreedores cuestionan la existencia del negocio causal. Al no probarse la entrega real del dinero ni los detalles del préstamo, el juez decide excluir la acreencia.

Las implicaciones para el acreedor ante esta decisión son la imposibilidad de participar en la negociación. Al ser excluida, esta acreencia no forma parte de la masa pasiva que será objeto de acuerdo de pago o de liquidación patrimonial. El acreedor pierde el derecho a voto y a participar de los dividendos o pagos que se deriven del proceso de insolvencia respecto a ese monto. Se aprecia una limitación para reclamar posteriormente. Si el proceso de insolvencia culmina en un acuerdo o en la liquidación patrimonial que conlleve la extinción de las obligaciones del deudor, el acreedor se enfrenta a una barrera jurídica, ya que su crédito no fue reconocido en el proceso. Es muy probable que no pueda ser cobrado mediante acciones ejecutivas posteriores, pues el objetivo del proceso de insolvencia es, precisamente, la solución definitiva de la situación financiera del deudor.

Caso: Auto Interlocutorio (2153) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Este auto me parece de especial importancia, ya que nos brinda, dentro del mismo, objeciones que se resolvieron de manera distinta, en el cual se analiza lo siguiente: en el caso de IQ Soluciones Integrales, el juez entendió que faltaba lo esencial. No había un título valor ni otros documentos que permitieran comprobar cómo nació la deuda, cuál era su monto y si el dinero o beneficio realmente llegó al deudor. El despacho dejó claro que quien reclama debe demostrar que existe la obligación. El juez consideró que no había base suficiente para mantenerla en el trámite.

En cambio, respecto de Ernesto Zambrano, Gabriela Castillo y Julián David Mejía, el juez consideró que sí había títulos valores aceptados por los acreedores y que no se había probado que fueran falsos, simulados o que las deudas no existieran. Con respecto a la falta de movimientos bancarios o de reportes financieros, por sí sola, no le pareció suficiente para excluir préstamos entre particulares.

Así, la crítica más sólida no sería afirmar que las tres deudas también debían excluirse automáticamente, sino preguntar si el juez aplicó el mismo nivel de exigencia probatoria a todas, especialmente cuando el propio juzgado señaló que los títulos no prueban necesariamente el negocio que les dio origen ni la entrega efectiva del dinero.

Caso: Radicación Judicial (70001310300320260006700) de (2026) (Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Sincelejo - Sucre) En cuanto a este auto, observamos que el juez excluyó

los tres créditos con diferentes argumentos. Principalmente, lo que se decidió es que, ante las objeciones y las contradicciones, el juez no encontró pruebas suficientes para contar esos créditos como pasivo del deudor ni para que influyeran en la votación.

En otras palabras, el juez no se conformó con ver que había documentos firmados, pues quiso saber si el dinero realmente existió y llegó al deudor. Al final, concluyó que, para estos tres créditos, los documentos y las explicaciones no despejaban las dudas.

¿Por qué excluyó los tres créditos?

María Rubiela Rojas: había diferencias entre lo que se decía que se prestó y lo que aparecía en el título, además de discrepancias sobre la fecha y la forma de entrega. Como el deudor negó haber recibido el dinero en las condiciones indicadas y no había constancias que aclararan esas diferencias, el juez consideró que la deuda no estaba suficientemente demostrada.

Carlos José Ramírez: el deudor reconoció su firma, pero dijo que había firmado la letra en blanco. El título no tenía fecha de creación y no se aportaron instrucciones sobre cómo debía llenarse. Para el juez, eso dejaba sin aclarar cuándo se hizo el préstamo y cuánto se entregó. Reconocer una firma no resolvía, por sí solo, la duda sobre la operación.

Luis Carlos Valbuena: compareció y dio explicaciones, pero el juez encontró contradicciones entre su declaración, los documentos y la relación del crédito. La comparecencia fue favorable como actitud, pero no bastó para probar los puntos discutidos.

Caso: Auto Interlocutorio (2042) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali). Examinó (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante). En esta ocasión, la razón de fondo es la falta de prueba útil y completa, no la ausencia de los acreedores en las audiencias por sí sola. El juez necesitaba poder verificar quién era el verdadero titular de cada deuda, de dónde surgía, cuánto se debía y bajo qué condiciones. Con lo aportado, concluyó que no podía hacerlo con suficiente seguridad.

En el caso de Bancolombia, la objeción cuestionó la existencia y el monto de la deuda, y el banco no aportó documentos que permitieran resolver esas dudas. Respecto de Servicréditos Vallesan, surgió, además, una incertidumbre sobre quién reclamaba realmente el crédito: Vallesan aparecía como acreedor, mientras que Solfi afirmó que era la verdadera titular y que Vallesan había actuado como intermediaria. Esa aclaración, por sí sola, no probaba la deuda. Solfi tenía que respaldarla con documentos que acreditaran el préstamo y sus condiciones, pero, según el fragmento, durante el plazo presentó información incompleta.

Caso: Radicado (20001-40-03-004-2025-00903-00) (2026) (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar). En el caso de Raúl Guillermo Ávila, había un contrato firmado, pero el crédito se reclamó por una suma distinta a la que aparecía allí. También faltaban documentos que explicaran esa diferencia y que permitieran precisar cuánto se debía y por qué ese monto ya era exigible. El juez no concluyó que la deuda fuera falsa; consideró que, con lo presentado, no podía determinarse con seguridad qué cantidad debía incluirse en la negociación. Por eso, no reconoció ese crédito dentro de este trámite.

En cambio, para Javier Elías Baquero, el juez encontró una letra de cambio aceptada por la deudora, con un monto y una fecha de vencimiento determinados. Ese documento le dio una base concreta para reconocer el crédito. La falta de evidencia bancaria o de información sobre la capacidad económica del acreedor no bastó para dejarlo sin efecto.

Mi crítica personal es que la decisión parece razonable en la diferencia entre ambos casos, pero también deja una cuestión discutible. Si existía un contrato firmado con Ávila, el juzgado pudo explicar con más claridad por qué ese documento no bastaba para reconocer al menos la suma de $330.000.000, que sí coincidía con el contrato, aunque no los $350.000.000 reclamados. En vez de excluir todo el crédito, cabía preguntarse si era posible reconocer únicamente el monto documentado, siempre que fuera exigible y estuviera respaldado.

También hay que distinguir entre dos cosas: el acreedor puede tener una deuda real y, aun así, no lograr que se le reconozca en este procedimiento porque la documentación no permite verificar su monto o exigibilidad. Por eso, la exclusión no equivale a declarar que la obligación es inventada; significa que no se probó suficientemente para incorporarla en la negociación de deudas. La decisión evidencia que un contrato puede ser insuficiente si no permite establecer con claridad cuánto se debe y si el pago ya es exigible. Sin embargo, considero discutible que se excluyera todo el crédito de Ávila sin explicar si podía reconocerse, al menos, la suma expresamente pactada en el contrato. En contraste, la letra de cambio de Baquero ofrecía un monto y un vencimiento concretos, por lo que el juzgado la consideró suficiente. La crítica, entonces, no es que los dos créditos necesariamente debían recibir el mismo resultado, sino si el juez justificó de manera completa por qué el contrato no permitía reconocer ni siquiera la parte claramente documentada.

El caso *Auto Interlocutorio (2498) de (2026) (Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali).* En este caso, no se excluyeron las acreencias de Jhon Henry Criollo Roa ni de Natalia Celis Clavijo. El juzgado rechazó la objeción y mantuvo ambos créditos en el trámite.

La razón principal es que existían documentos firmados por la deudora que respaldaban las obligaciones. La objeción planteó dudas sobre si los préstamos eran reales y de dónde provenía el dinero, pero no se aportaron pruebas concretas de falsedad, simulación o inexistencia, ni se

cuestionó formalmente la autenticidad de los títulos. Para el juzgado, esas sospechas no bastaban para descartar documentos que sí estaban en el expediente.

Mi lectura crítica es que la decisión protege la seriedad de los títulos firmados. No permite desconocerlos solo porque alguien dude del préstamo o porque falten registros bancarios. Eso da seguridad a quienes prestan dinero entre particulares.

Acuerdos y Desacuerdos

Objeciones

Más que determinar si los jueces se contradijeron, el propósito es examinar por qué adoptaron decisiones diferentes, teniendo en cuenta que no se observa un criterio común entre ellas. Aunque algunas objeciones parecen referirse a situaciones similares, no corresponde calificar una decisión como correcta o incorrecta, pues cada juez valoró las pruebas presentadas y tomó una decisión según las circunstancias particulares del caso.

El análisis se centra en establecer si las razones de cada decisión fueron explicadas con claridad. En particular, se observa por qué, en algunos casos, los títulos valores no fueron suficientes para mantener un crédito dentro del proceso sin pruebas adicionales sobre el origen de la deuda o la entrega del dinero, mientras que, en otros, por ejemplo, la falta de trazabilidad bancaria no bastó para excluir créditos entre particulares. También se identifican los hechos y las pruebas que pudieron marcar la diferencia entre las decisiones.

En varios de los casos se observa un criterio común entre los jueces: la exclusión de un crédito se fundamenta en que las pruebas aportadas durante el trámite de insolvencia no permitieron determinar suficientemente su origen, existencia o cuantía. Por tanto, la decisión se limita al reconocimiento del crédito dentro de ese proceso y no constituye, por sí sola, una declaración definitiva sobre la inexistencia de la obligación.

En consecuencia, que un crédito sea excluido y no participe en las etapas de la negociación de deudas no impide que el acreedor acuda posteriormente a otros procesos judiciales para hacer valer su acreencia, si cuenta con los fundamentos y las pruebas necesarios.

Las objeciones garantizan la agilidad del trámite concursal y la certeza de la lista de acreedores para avanzar en la negociación o liquidación. No obstante, no se deben equiparar directamente a la cosa juzgada de una sentencia civil ordinaria que extingue definitivamente el derecho de fondo.

Como se mencionó anteriormente, al no ser un proceso declarativo donde el juez haya analizado el fondo del derecho (la existencia de la relación contractual de manera definitiva), la decisión no impide que el acreedor litigie la validez y existencia de su crédito en otro proceso judicial distinto.

En resumen, el auto define quiénes participan en la negociación de la insolvencia bajo los estándares probatorios de ese trámite, pero no dirime, de forma inmutable, la existencia o inexistencia del derecho de crédito entre el acreedor y el deudor.

Frente a la cosa Juzgada

Muchos doctrinantes coinciden en que la calificación concursal opera bajo un régimen de cosa juzgada concursal. Esto implica que, una vez graduado el crédito, la decisión es inmutable dentro del proceso de insolvencia, pero no necesariamente se extiende con los mismos efectos de una sentencia declarativa a litigios futuros fuera del concurso, a menos que se haya debatido expresamente el fondo del derecho a través de una objeción sustantiva dentro del mismo concurso. Esta es una distinción técnica fundamental en el derecho concursal colombiano y tiene profundas implicaciones prácticas.

La premisa de que "la exclusión de un crédito no implica necesariamente la inexistencia de la obligación" se fundamenta en la naturaleza del proceso concursal como un procedimiento de naturaleza especial y limitada a los activos del deudor.

La diferencia fundamental entre la resolución de calificación y graduación de créditos dentro de un proceso concursal y una sentencia declarativa de fondo radica en su finalidad, naturaleza y efectos dentro del sistema procesal.

A continuación, sintetizo la distinción basada en la doctrina y jurisprudencia concursal (tomando como referencia el marco general, como el de la Ley 1116 en Colombia):

Sentencia Declarativa de Fondo. Objeto. Su fin es resolver una controversia sustancial entre las partes, busca declarar la existencia o inexistencia de un derecho, obligación o relación jurídica (ej. existencia de una deuda, incumplimiento de contrato).

Alcance. Se limita a la relación particular entre el demandante y el demandado.

Efecto. Crea un título ejecutivo (si es condenatoria) o una verdad jurídica indiscutible entre las partes (cosa juzgada), sin embargo, por sí misma, no determina cómo se pagará esa obligación frente a otros acreedores en un escenario de crisis patrimonial del deudor.

Resolución de Calificación y Graduación de Créditos (Acto Concursal). Objeto. Su fin no es volver a decidir el fondo de la controversia (si el deudor debe o no), sino organizar el pasivo del deudor insolvente para un pago ordenado y colectivo.

Alcance. Es un acto colectivo que afecta a todos los acreedores y al patrimonio del deudor. Su función es clasificar las acreencias (naturaleza), cuantificarlas (si no están ya claras) y asignarles un orden de prelación para el pago (qué categoría ocupa frente a los demás).

Efecto. Define el tratamiento jurídico que recibirá el crédito en el marco del concurso. La resolución se apoya en los títulos existentes (sentencias, contratos, títulos valores), pero los somete a las reglas del orden público concursal (suspensión de pagos, quitas, esperas, prelaciones legales).

Interpretación De Las Normas Procesales En Este Punto. ¿Por qué la exclusión no equivale a inexistencia?

El proceso de insolvencia (reorganización o liquidación) tiene como finalidad la reorganización de la empresa o la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, para que un crédito participe en este proceso, debe cumplir requisitos formales y sustanciales específicos dentro del marco de la Ley 1116 de 2006 (o el CGP para personas naturales).

Cuando un juez concursal excluye un crédito, suele hacerlo por razones procesales o por falta de cumplimiento de las cargas probatorias en el marco del concurso, tales como:

Falta de prueba documental. El acreedor no presentó los soportes contables o contractuales requeridos en los términos fijados.

Extemporaneidad. El crédito se reportó fuera de la oportunidad procesal.

Inoponibilidad en el concurso: El crédito no es oponible a la masa concursal por razones técnicas, aunque la deuda pueda existir sustancialmente entre el acreedor y el deudor.

Complejidad. La discusión sobre la existencia o validez del crédito requiere un debate probatorio que excede la capacidad del juez concursal (por ejemplo, cuando se alega simulación o fraude que requiere una acción ordinaria).

En estos casos, el juez concursal simplemente dice: "Este crédito no participa en el reparto de los activos de este proceso". No dice, "El deudor no le debe nada al acreedor".

Si un crédito es excluido por estas razones, el acreedor mantiene, por regla general, su acción personal contra el deudor (o contra terceros obligados como garantes o codeudores) a través de un proceso ordinario o ejecutivo posterior.

No hay Cosa Juzgada sobre la existencia: Si la exclusión se dio por razones procedimentales (falta de prueba, extemporaneidad), no se puede afirmar que hubo una decisión de fondo sobre la inexistencia de la obligación.

Diferencia con la objeción resuelta de fondo. Si el juez concursal analizó la validez sustancial del crédito (por ejemplo, tras una objeción donde se probó que el contrato era falso) y decidió excluirlo por esa razón, ahí sí podría existir una decisión de fondo que tenga efectos de cosa juzgada sobre la obligación misma.

Naturaleza Limitada del Concurso: El proceso concursal no es un "proceso universal de conocimiento" para todas las controversias entre el deudor y sus acreedores; es un mecanismo para distribuir el activo disponible conforme a prelaciones, excluir un crédito es limitar su derecho de participación, no anular su derecho sustancial.

Principio de Acceso a la Justicia. Una interpretación que equipare exclusión concursal con inexistencia de la deuda violaría el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los acreedores, quienes verían extinguido su derecho sin un debate probatorio pleno.

Jurisprudencia de la SuperSociedades. La Superintendencia, actuando como juez, ha reiterado en múltiples oficios que la exclusión de un crédito del inventario o de la calificación de créditos obedece a las dinámicas del proceso, y que el acreedor mantiene sus acciones por fuera del concurso si no se ha resuelto el fondo de la obligación.

Respecto de La Primacía del derecho Sustancial sobre las Formas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en esencia, implica que las reglas procesales son instrumentos para la realización efectiva de los derechos y no deben convertirse en obstáculos que impidan la justicia material.

La prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal dentro del marco concursal colombiano, es clave partir de que el principio no actúa como una "dispensa" de las normas concursales, sino como un criterio de interpretación para evitar el exceso ritual manifiesto sin sacrificar el orden público concursal.

El derecho concursal colombiano exige un formalismo razonado. La prevalencia del derecho sustancial funciona aquí como un filtro, las normas procesales que protegen la estructura concursal (requisitos para la votación, prelación de créditos, información financiera) son innegociables, pues son el "sustento" del proceso, sin embargo, las normas procesales que solo sirven para burocratizar la entrada o el trámite deben ser interpretadas de la forma más amplia posible, evitando el exceso ritual que impide que la justicia concursal cumpla su función social.

Posturas Doctrinales

Este análisis busca ofrecer una visión crítica sobre la evolución de la normativa concursal colombiana, teniendo presente que las posturas de los autores citados especialmente la de Vargas Obando, se formularon bajo un marco legal previo a la consolidación de las reformas de 2024 y 2025 (como la Ley 2437 de 2024 y la posterior Ley 2445 de 2025), A mi juicio, el debate entre estas posturas refleja una tensión constante; ¿qué tanto debe protegerse al deudor en crisis para permitir su recuperación, frente a qué tanto debe el sistema asegurar que el acreedor no sea despojado de sus derechos legítimos?.

El riesgo del "abuso del deudor" frente a la realidad operativa. La postura de Vargas Obando es comprensible bajo el prisma de la incertidumbre que reinaba en los primeros años de implementación de los procesos de insolvencia, su crítica sobre el "limbo jurídico" y la facilidad para actos dolosos es un llamado de atención válido, cuando el sistema protege automáticamente al deudor, el acreedor percibe que la justicia se vuelve inoperante.

Sin embargo, considero que esa postura, aunque crítica, subestima un punto fundamental, la insolvencia no busca "perdonar" deudas de manera arbitraria, sino ordenar el caos financiero, el riesgo de abuso que Vargas teme no es necesariamente una falla del diseño de la ley, sino un problema de vigilancia, si bien el conciliador y el juez no ejercen un control riguroso, el beneficio de la suspensión de procesos se convierte en un refugio para el deudor de mala fe., antes de las leyes de 2024 y 2025, el sistema era más "ciego", pero hoy es más técnico.

La clarificación técnica, un paso hacia la seguridad jurídica. La postura de la Superintendencia de Sociedades (2026) sobre la negociación de emergencia marca un contraste necesario con el miedo al "limbo", porque al precisar que la suspensión de procesos solo aplica a los ejecutivos y no a los declarativos, el sistema está enviando un mensaje crucial, el derecho del acreedor a litigar para definir si existe una deuda no se pierde, solo se aplaza la posibilidad de cobrar esa deuda inmediatamente.

Esto soluciona gran parte de la crítica de Vargas. El acreedor ya no está en un "limbo" absoluto; puede continuar su proceso para obtener una sentencia, pero debe esperar a que el proceso concursal determine cómo se pagará (o si se pagará) ese crédito. Es una distinción técnica fundamental que equilibra el derecho de defensa del acreedor con la necesidad de reorganización del deudor.

Conclusión crítica sobre la evolución normativa. Desde una perspectiva personal, al analizar estas posturas anteriores a la consolidación de la normativa de 2025, se percibe una transición clara, en la visión de Vargas, el proceso se veía como una "protección protectora" del deudor que, por defecto, castigaba al acreedor, dejando la puerta abierta a la mala fe. Hoy con las

clarificaciones post-2024, el proceso se entiende como una herramienta de gestión de crisis, la ley ha pasado de la "protección absoluta" a la "regulación técnica".

El desafío actual, y el punto crítico que la normativa de 2025 deberá demostrar en la práctica, no es si la ley es buena o mala, sino si los operadores jurídicos (jueces, conciliadores y promotores) son lo suficientemente capaces de distinguir entre el deudor que genuinamente necesita una segunda oportunidad y el que utiliza el concurso como una maniobra dilatoria.

Aspectos Poco Investigados

Ahora con respecto a la posible configuración de un proceso declarativo de enriquecimiento sin causa frente al deudor o los demás acreedores cuando un acreedor fue excluido del proceso, no existen estudios ni referencias hacia la posible configuración.

Por consiguiente, se analizará desde la perspectiva de lo que se conoce del proceso, como requisitos que la jurisprudencia ha manifestado para que se configure el proceso declarativo como algunas y a partir de allí presentar un análisis argumentativo estructurado para la defensa de la viabilidad de una acción autónoma, centrada en el enriquecimiento sin causa.

Sobre la recuperación de una acreencia excluida en un proceso de insolvencia (Ley 2445 de 2025), es imperativo distinguir entre la inexistencia formal del título para efectos del proceso concursal y la subsistencia material de la obligación civil o comercial.

Naturaleza de la "exclusión" y efectos de la cosa juzgada concursal. El primer punto a deconstruir es el alcance de la decisión judicial, la declaratoria de "inexistencia" del crédito en el marco de la insolvencia genera cosa juzgada formal y material dentro del proceso de insolvencia (es decir, el acreedor no puede volver a solicitar su reconocimiento en esa lista de pasivos). Sin embargo, esto no conlleva per se la extinción de la obligación sustancial. La exclusión por defectos formales del título (o falta de prueba documental idónea según la exigencia concursal) no constituye una sentencia que declare la inexistencia absoluta de la relación jurídica contractual.

El proceso de insolvencia es un proceso de ejecución colectiva con reglas probatorias rígidas para la calificación y graduación de créditos, el juez de insolvencia decide si el título es idóneo para participar del reparto, no necesariamente si la deuda existe en el mundo de los hechos.

La obligación sobrevive en el ámbito sustancial (artículo 1494 del Código Civil colombiano). El acreedor conserva su derecho a exigir el cumplimiento, pero ya no a través del concurso, sino mediante un proceso declarativo posterior.

La Acción de Enriquecimiento sin Causa (Subsidiariedad y procedencia). El acreedor, al verse impedido de participar en el reparto concursal por la falta de un título ejecutivo formal, se encuentra en una situación de indefensión procesal que justifica la activación de la acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso), la cual tiene carácter subsidiario y autónomo.

Análisis de los requisitos bajo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Para que prospere esta acción, debemos probar los siguientes elementos que encajan perfectamente en el caso.

Enriquecimiento del deudor, el deudor recibió un capital (el préstamo) que incrementó su patrimonio (o evitó su disminución al no haber financiado el bien/servicio con recursos propios).

Empobrecimiento del acreedor, el acreedor disminuyó su patrimonio al entregar el dinero, sin recibir la contraprestación (reembolso).

Correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es evidente; el dinero del acreedor pasó al deudor.

Ausencia de causa jurídica justificada, este es el punto crucial, La "causa" (el título formal) fue declarada inexistente o defectuosa para el concurso, al no existir un título ejecutivo válido que permita el cobro, la permanencia del dinero en el patrimonio del deudor carece de un fundamento jurídico vigente y válido que legitime dicha retención.

Carácter subsidiario, argumento clave, la CSJ ha reiterado que esta acción es subsidiaria, lo que significa que solo procede cuando el actor no tiene otra vía procesal, en este caso, la exclusión del concurso confirma que no existe otra vía (ejecutiva) para reclamar, por tanto, la vía declarativa es la única que queda abierta.

Definición del destinatario de la acción

Contra el Deudor, es el destinatario principal y legítimo, pues es quien recibió el beneficio del préstamo. El hecho de que se haya tramitado un proceso de insolvencia no exime al deudor de su responsabilidad por enriquecimiento injusto, especialmente si la deuda fue excluida por un tema formal y no por haberse demostrado que el dinero nunca se prestó.

Contra los demás acreedores, es una pretensión poco viable, la insolvencia busca la distribución equitativa de los activos del deudor, no el enriquecimiento de los acreedores entre sí, si se intenta accionar contra ellos, probablemente enfrentará una defensa exitosa basada en que ellos recibieron lo que le correspondía conforme a la ley concursal y que no tienen relación jurídica directa con el acreedor excluido, el foco debe ser el patrimonio del deudor post-insolvencia.

Respecto a la carga probatoria, a sabiendas que ya fue valorada en la objeción realizada, en el proceso declarativo, el acreedor no debe probar el título ejecutivo, sino la existencia de la obligación, la causa real de la acreencia, mediante otros medios probatorios como, por ejemplo, transferencias bancarias, correos electrónicos, testimonios, confesión de parte, etc., los cuáles son plenos en un proceso declarativo.

Conclusiones

En conclusión, el análisis del marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, permite identificar que, la resolución de objeciones a las acreencias constituye un aspecto relevante para determinar cuáles obligaciones serán reconocidas dentro del proceso de insolvencia, las providencias analizadas permiten observar que las decisiones pueden variar según la acreencia objetada y la valoración de sus soportes, por lo que resulta importante examinar la motivación judicial y las consecuencias atribuidas a su reconocimiento o exclusión.

Por otro lado, mientras que la Ley 1564 de 2012 y modificada por la Ley 2445 de 2025, establece que, las objeciones resueltas mediante auto proferido por el juez no proceden recurso alguno, las decisiones judiciales examinadas muestran, que no toda exclusión conlleva a la extinción de la obligación sustancial.

Por su parte, la doctrina cuestiona y complementa estas interpretaciones, especialmente en relación con el aspecto que, una vez reconocido y clasificado un crédito, esa decisión queda firme dentro del proceso de insolvencia y no puede modificarse allí, sin embargo, sus efectos se limitan a ese trámite y no necesariamente determinan lo que pueda resolverse en un proceso judicial posterior.

También dentro del análisis crítico se evidencia tensión, así como la falta de consenso en cuanto a la valoración probatoria de la objeción, permanece por esclarecer las circunstancias por las cuales un juez excluye créditos bajo unos parámetros que no tiene en cuenta y, por ejemplo, otro juez, bajo una circunstancia similar, sí los tiene en cuenta, este panorama resulta pertinente para la presente investigación porque permite delimitar enfoque de las diferentes recolecciones y justifica examinar uno de los objetivos, analizar el tratamiento jurídico frente a las objeciones e identificar los efectos de las decisiones, particularmente, los alcances de la cosa juzgada dentro y fuera del proceso.

El análisis dentro del marco normativo del proceso de Enriquecimiento sin Causa, aún con el limitante de lo poco o casi nulo que se ha explorado doctrinalmente y jurisprudencialmente sobre la relación de estos dos sistemas procesales y concursales, Mientras que la jurisprudencia

establece los requisitos que se deben cumplir en torno a la presentación de este proceso declarativo, permanece por esclarecer el alcance de configurarse el proceso declarativo posterior, cuando un acreedor es excluido del proceso de insolvencia, por medio de la resolución del juez sobre las objeciones, este panorama resulta pertinente para la presente investigación porque permite delimitar el enfoque que se estudió y justifica como examinar uno de los objetivos, sobre la posibilidad del acreedor posteriormente iniciar una reclamación de su acreencia mediante un proceso declarativo en una eventual configuración de un enriquecimiento sin causa del deudor y sus demás acreedores.

Postura frente a la pregunta problematizadora

A partir de las normas, providencias y estudios doctrinales examinados, se advierte que la decisión sobre las objeciones a las acreencias se apoya en la valoración de los documentos y argumentos presentados en cada caso. El análisis de las providencias también permite identificar diferencias en los criterios empleados para resolverlas, así como interrogantes sobre los efectos de esas decisiones en el proceso concursal, particularmente respecto de la cosa juzgada y su distinción frente a la extinción de la obligación sustancial.

Partiendo de esta revisión, se propone examinar si los criterios judiciales para resolver las objeciones se aplican de manera consistente y cuáles son los factores relevantes para esa valoración. Entre otros aspectos, podría analizarse la incidencia de la naturaleza y cuantía del crédito, la calidad de acreedor, la comparecencia a la audiencia, la oportunidad de la contradicción y la pertinencia y suficiencia de las pruebas aportadas. Estas cuestiones se plantean como líneas de análisis, no como prácticas cuya existencia haya quedado demostrada por las fuentes revisadas.

En particular, resulta pertinente estudiar qué mecanismos de protección podrían asistir al acreedor cuando una decisión adoptada en el proceso concursal afecta de manera significativa su posibilidad de hacer valer el crédito, sobre todo si este tiene relevancia para su patrimonio y no se advierte con claridad una vía jurídica posterior. Este examen requiere precisar el alcance de la cosa juzgada en el contexto concursal, diferenciarlo de la extinción de la obligación y determinar, a partir del marco normativo y de las decisiones aplicables, qué consecuencias jurídicas se derivan de la exclusión o declaración de inexistencia de una acreencia, pues una interpretación que equipare exclusión concursal con inexistencia de la deuda violaría el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los acreedores, quienes verían extinguido su derecho sin un debate probatorio pleno.

Finalmente, las fuentes consultadas no se identificaron análisis específicos sobre la posible configuración de un enriquecimiento sin causa en favor del deudor cuando una acreencia es excluida o declarada inexistente dentro del proceso. Por tanto, no se afirma que tal consecuencia se haya producido en los casos examinados; se plantea como una cuestión que merece estudio,

especialmente para determinar qué efectos tiene la decisión concursal sobre la posición jurídica del acreedor y qué vías podrían estar disponibles para su protección.

Referencias

TEXTO	***AUTOR - AÑO***	***PUBLICADO EN***	***BREVE SINTESIS DEL TEXTO***
Ley 1564	Congreso de la República (2012)	Pág. Función Publica.gov.co	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
Ley 2445	Congreso de la República (2025)	Pág. Función Publica.gov.co	Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Sección Tercera, del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones
Decreto 410	Presidente de la República de Colombia. (1971)	Pág. Función Publica.gov.co	Por el cual se expide el Código de Comercio
Ley 153	Congreso de la república (1887)	Pág. Función Publica.gov.co	Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.
Auto interlocutorio (863)	Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (2025)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Auto Interlocutorio (1170)	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de oralidad de Medellín (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Auto Interlocutorio	Juzgado Treinta y Dos	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramaju	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de

(2153)	Civil Municipal de Cali (2026)	dicial.gov.co	insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicación Judicial (70001310300320260006700)	Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Sincelejo - Sucre (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Auto Interlocutorio (2042)	Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicado (544984053002-2026-00176)	Juzgado Segundo Civil Municipal - Oralidad de Ocaña (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Auto Interlocutorio (846)	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicación (760014003032-2026-00807-00)	Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicado (20001-40-03-004-2025-0090-00)	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Auto Interlocutorio (2498)	Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali (2026)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Radicado (13001310300420250032500)	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de Indias (2025)	Pág. Web. Publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co	Auto resuelve objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
Sentencia T-1033/07	Corte Constitucional de Colombia (2007)	Pág. web. Corte Constitucional.	Acción de tutela contra providencias judiciales
Artículo "Efectos generados en los derechos de crédito de los acreedores por el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante".	Paula Andrea Vargas Obando (2020)	Pág. Web Revista Nueva Época No 55	Efectos generados en los derechos de crédito de los acreedores.
Concepto 220-234901.	Superintendencia de Sociedades. (2026)	Pág. Web Superintendencia de sociedades.	Procesos ordinarios contra el deudor en Reorganización.
Ley 1116	Congreso de la República. (2006)	Pág. Función Publica.gov.co	Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
Travelers Casualty & Surety Co. of America v. Pacific Gas & Electric Co. (549 U.S. 443)	Corte Suprema de los Estados Unidos (2007)	Pág. Web supreme.justicia.com	Histórica sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, fallada el 20 de marzo de 2007 de manera unánime
Goldman v.	Tribunal de	Pág. Web	Los límites estrictos de la

United States	Reclamaciones Federales de EE. UU. (2026)	www.currentfederaltaxdevelopments.com	"discapacidad financiera" para justificar el retraso en la reclamación de reembolsos de impuestos,
State of Florida Department of Revenue v. Miguel A. Diaz	Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito de los Estados Unidos (2011)	Pág. Web Coloradobankruptcyguide.com	Sobre la inmunidad soberana de los estados en el contexto de una quiebra (bancarrota) y si una agencia estatal puede ser sancionada por violar la protección de un deudor.